

**Las nuevas circunstancias del amparo colectivo. Protección del medio ambiente**

Humberto Quiroga Lavié.<sup>1</sup>

**Resumen**

La Corte Suprema, en sentencia dictada el 20 de junio del 2006, hace lugar a un recurso originario interpuesto por diecisiete vecinos de la cuenca del Río Matanza-Riachuelo, contra el Estado Nacional, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contra cuarenta y cuatro empresas instaladas en la zona, por daños y perjuicios provocados por la contaminación ambiental que los demandados generan en dicha cuenca.

El Alto Tribunal admite declarar su competencia originaria con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y resarcimiento colectivo vinculado al goce de un ambiente sano, según lo establece el art. 41 constitucional.

Debemos destacar que esta trascendente decisión de la Corte Suprema cuya implementación se ha venido cumpliendo en forma paulatina, pero que no ha sido abandonada por el Tribunal, implica un testimonio de responsabilidad pública inexorable para la efectiva realización del estado social de derecho de los argentinos, frente a la omisión permanente de los poderes políticos de cumplir con sus concretas obligaciones constitucionales.

Al resolver el caso Halabi, la Corte Suprema ha dictado un leading case que marca el inicio de la consolidación y desarrollo de los procesos colectivos. El máximo Tribunal avanzó con decisión ante el silencio del Congreso, que en quince años no logró regular los procesos colectivos. De esta forma y apoyado en la doctrina de los históricos casos Siri y Kot, honró la fuerza operativa de los derechos y la idea que sostiene que allí donde hay un derecho violado debe haber un remedio para hacerlo valer.

**Abstract.**

The Supreme's Court Decision of 20<sup>th</sup> of June, 2006 has upheld the original notice of appeal filed by seventeen neighbours of the Matanza- Riachuelo basin against the Federal State, the City of Buenos Aires and forty four private companies operating in the area.

The High Court has admitted its original jurisdiction over the subject of the prevention, redress and collective compensation as regards the right of living in a healthy environment according to section N° 41 of the National Constitution.

---

<sup>1</sup> Representante por el ámbito académico y científico del Consejo de la Magistratura de la Nación. Autor de numerosos libros sobre derecho constitucional.

It is necessary to highlight that this paramount decision of the Supreme Court, which has been enforced gradually, but which has not been abandoned by the Court, implies a proof of inescapable public responsibility for the effective achievement of the Social State of Law of the Argentine People, in view of the permanent political powers' failure in the fulfillment of their concrete constitutional duties.

The Supreme Court`s solution to the Halabi case, has become a leading case which signals the beginning of the consolidation and development of collective processes. The Highest Court has made a steadfast advance in contrast to the silence of Congress, which has been unable to regulate collective processes during fifteen years. The Court has taken the historic cases Siri and Kot as the basis of jurisdiction and in this way; it has honoured the effective enforcement of rights and the idea that wherever there is a violation of rights, there should be a remedy.

## **Las nuevas circunstancias del amparo colectivo. Protección del medio ambiente**

Humberto Quiroga Lavié.

La Corte Suprema, en sentencia dictada el 20 de junio del 2006, hace lugar a un recurso originario interpuesto por diecisiete vecinos de la cuenca del Río Matanza-Riachuelo, contra el Estado Nacional, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contra cuarenta y cuatro empresas instaladas en la zona, por daños y perjuicios provocados por la contaminación ambiental que los demandados generan en dicha cuenca. Los actores interponen una acción de la índole del amparo que tutela derechos de incidencia colectiva, en este caso unos tres millones de habitantes de once partidos de la provincia de Buenos Aires que allí residen. Denuncian que la cuenca es receptora de importantes efluentes industriales con tratamiento inadecuado o inexistente. Señalan que las referidas empresas evidencian un estancamiento tecnológico y un estado ambiental deficiente. Destacan que la pérdida del valor de sus inmuebles, como consecuencia de la contaminación asciende a la suma de cinco mil millones de pesos.

Los actores solicitan, como consecuencia de su presentación, la creación de un fondo común de recomposición, con el objeto de solventar los gastos que llevará adelante la recomposición que necesita el ambiente afectado en la cuenca. También solicitan que la Corte disponga una medida innovativa y/o autosatisfactiva con base en la alta probabilidad de que, si así no se hace, se agrave la situación de los actores y del medio ambiente, con el riesgo de que, quienes resulten individualizados como agentes contaminantes alteren sus patrimonio o soliciten su concurso. Otra petición consiste en se le solicite al Poder Ejecutivo Nacional que reanude y continúe hasta su finalización el Plan de Gestión Ambiental del manejo de la Cuenca, asistiendo a la población ribereña, así como la anotación de la litis en el Registro Público de Comercio y en los libros de accionistas de cada empresa demandada.

. Como fue señalado al comienzo la Corte acepto su competencia originaria en el caso, por primera vez reconociendo que lo hacía impropia, pero ante la necesidad de resolver el grave problema ambiental generado en la cuenca, con base en la clara normativa consagrada en protección del medio ambiente por el art. 41 del nuevo texto constitucional. En cambio no se declara competente para resolver la cuestión vinculada a la indemnización económica reclamada por los Actores a las empresas, pero si reconoce que ha existido una

responsabilidad extra-contractual del Estado por las consecuencias de su comportamiento omisivo en relación con la protección del ambiente en la cuenca, dado que aquel tenía obligaciones de carácter imperativo emanadas del poder de policía que ejerce., tendiente a proteger la vida e integridad física y patrimonial de los particulares. Sin embargo, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sostiene la Corte, no es una provincia, no le corresponde la instancia originaria ante el Tribunal, razón por la cual su responsabilidad no puede resolverse en esta instancia, como tampoco el Estado Nacional, dado las cuestiones federales que le conciernen se ventilan ante los tribunales inferiores. De tal modo, en relación con la responsabilidad de ambos sectores públicos, la Corte la formula solamente como entidades pasivas en la causa.

En consecuencia de todo lo expresado el conocimiento de la Corte por vía de su competencia originaria encuentra fundamento en el exclusivo objeto de la tutela del bien colectivo, donde tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Asimismo, sostiene la Corte, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada, de acuerdo con los mecanismos que la ley prevé. Acepta la Corte que, en el caso de daños irreversibles se tratará el tema del resarcimiento. Debemos señalar que, aunque la Corte haya silenciado el origen constitucional de aquello que ella denomina “bien colectivo”, es propio que nosotros, que hemos sido los únicos que lo han recordado siempre, dicho concepto lo incluyó en el debate histórico Bartolomé Mitre, como fuente del art. 33 en tanto le reconoce al pueblo derechos no enumerados, que emanan de su soberanía, y en el debate del sesenta, con el agregado trascendente de haber sostenido que ello era propio de la doctrina de aquel tiempo, es decir la de reconocer a la sociedad como ente moral o colectivo, como titular de los referidos derechos. Ello ha sido fuente de los derechos de incidencia colectiva introducidos por gestión nuestra en el texto del art. 43 segunda parte de la Constitución Nacional, en 1994.

No acepta la Corte la formación del fondo común de recomposición solicitado por los Actores, por no existir información adecuada a tal efecto, ni se aporta ningún elemento serio que permita fundar esa decisión. Tampoco admite la procedencia del pago de un daño moral colectivo, ni la construcción de una obra que implique un disfrute para la comunidad, pues no se aporta ningún elemento que permita identificar cual sería esa obra y cuales sus beneficios.

En definitiva el Alto Tribunal admite declarar su competencia originaria con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y resarcimiento colectivo vinculado al goce de un ambiente sano, según lo establece el art. 41 constitucional. También dispone la Corte un pedido de informes a las empresas demandadas para que en treinta días

establezcan si existen sistemas de tratamientos de residuos y si tienen seguros contratados en relación con los daños producidos por la posible contaminación, estableciendo la obligación de contratarlo en los términos dispuestos por el art. 22 de la ley 25.675.

La Corte le requiere al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como al COFEMA que en el plazo de treinta días presenten un plan integrado que deberá contemplar: a) un ordenamiento ambiental del territorio; b) el control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas en la cuenca; c) un estudio del impacto ambiental de las empresas involucradas en la demanda; d) un programa de educación ambiental; e) un programa de información ambiental pública a todo el que se lo requiera, especialmente a los ciudadanos que habiten el área de la cuenca.

Finalmente la Corte dispuso convocar a una audiencia pública a realizarse el 5 de setiembre del 2006 (la cual se realizó) donde las partes deberían informar oralmente y pública al Tribunal sobre el contenido de lo solicitado en el punto anterior.

Debemos destacar que esta trascendente decisión de la Corte Suprema cuya implementación se ha venido cumpliendo en forma paulatina, pero que no ha sido abandonada por el Tribunal, implica un testimonio de responsabilidad pública inexorable para la efectiva realización del estado social de derecho de los argentinos, frente a la omisión permanente de los poderes políticos de cumplir con sus concretas obligaciones constitucionales. Se trata de una virtual declaración de inconstitucionalidad por omisión de los poderes públicos, emitiendo mandamientos de ejecución al estilo anglosajón, con comparecencia del sector privado obligado a proteger el medio ambiente. Es que las normas constitucionales no son programáticas, aunque ellas establezcan un plan de acción tutela de derechos de incidencia colectiva, siempre el marco normativo que implica un programa es operativa y la Corte así lo ha entendido llevando adelante el plan preventivo y tutelar contenido en la sentencia. Felicitaciones Corte Suprema de los argentinos.

En el caso Magdalena c/Shell (sentencia del 25 de febrero del 2003), la Corte le concedió el beneficio de litigar sin gastos al Municipio de Magdalena, Provincia de Buenos Aires, en una acción de protección ambiental iniciada por dicho Municipio contra la empresa petrolera demandada, a fin de que se la condene a realizar las obras necesarias para recuperar y disponer adecuadamente de los residuos de hidrocarburos liberados al medio ambiente". La importancia de esta sentencia consiste en que, sin este tipo de beneficio, que debe extenderse también de las ONG legitimadas para accionar en protección del medio ambiente, también a

los particulares afectados que interpongan un amparo colectivo, sin esta eximición, repetimos, nadie se arriesgará a accionar para quedar endeudado para el resto de su vida. Excelente precedente judicial que debe considerarse un leading case.

## **DAÑO PUNITIVO**

La regulación del daño punitivo (cursiva

La ley 24240 ha reglamentado esta materia, pero resulta importante destacar su última actualización, producida por imperio de la ley 26361. Esta ley introduce la reparación del denominado daño punitivo. El art. 6 de la misma dispone que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención, trato digno y equitativo a los consumidores o usuarios, y deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores (también a los usuarios, en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias...Dispone también en su art 21 que los proveedores serán pasibles de las sanciones dispuestas por el art. 52 bis, según el cual ellas son: de 100 pesos y hasta cinco millones. La norma también dispone el derecho del perjudicado de publicar la resolución condenatoria, así como la sanción aplicada, en un diario de gran circulación.

Agrega que el 50% de la multa debe asignarse a un Fondo especial con fines de educación a los consumidores.

Establece que para la aplicación de la multa se tendrá en cuenta el perjuicio para el usuario, la posición en el mercado del infractor, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización.

En consecuencia de esto último debe entenderse que la ley considera que la utilización de los cajeros Banelco son un servicio público, porque, de lo contrario, ella no hablaría de “gravedad de los riesgos, ni de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización”.

El art 25 de la nueva ley dispone que “En las causas donde se defendieran derechos de incidencia colectiva están legitimadas para actuar las asociaciones de consumidores o usuarios para estar en juicio. Esto significa que la ley 26361 los derechos violados, son de los

denominados “de incidencia colectiva” en los términos dispuestos por el art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional: es decir de la norma que consagra el amparo colectivo.

El art. 52 bis de la nueva ley consagra el “Daño punitivo” en forma expresa, en el encabezamiento de la norma. Luego dispone que “Al proveedor que no cumpla con sus obligaciones legales, a instancias del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor (obviamente también del usuario, pues la ley los equipara), la que se graduará en función de la gravedad del hecho, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Esto significa que también en nuestro caso corresponde reclamar por daño directo al usuario que soy yo, lo cual está reglado en el art. 16 de la nueva ley. La norma dispone que la multa no puede superar el monto previsto en el art. 47, inc. b de la ley: es los cinco millones de pesos allí previstos.

## **NUEVOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES**

En el caso “Rodríguez”, la Corte Suprema revocó una medida cautelar autónoma –decretada por un Juez de Primera Instancia a pedido de un grupo de diputados, a los cuales había adherido el Defensor del Pueblo– que suspendía los efectos de un decreto de necesidad y urgencia (Decreto n° 842/97), relativo a la concesión de los aeropuertos nacionales e internacionales. La Corte Suprema sostuvo que los jueces carecían de jurisdicción para intervenir en este asunto, porque los accionantes no habían demostrado un “perjuicio directo, real y concreto –actual o en ciernes-”<sup>5</sup>. De esta forma, la Corte Suprema concluyó que no existía una *causa o controversia* en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional. (CSJN, “Rodríguez, Jorge en: Nieva, Alejandro y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional”, LL 1997-F-884).

- En “Consumidores Libres”, la Corte Suprema rechazó una acción de amparo, interpuesta por una asociación de consumidores, a la que había adherido el Defensor del Pueblo, contra un Decreto del Poder Ejecutivo que ordenaba la intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La Corte Suprema fundamentó el rechazo de la acción en que los demandantes se habían limitado a caracterizar la intervención dispuesta por el Poder

Ejecutivo como un acto lesivo, “sin concretar de qué modo ésta incide en el derecho de los usuarios...”. La Corte señaló que “de esa ampliación constitucional de los sujetos a quienes se reconoce legitimación para requerir el amparo, no se sigue la automática aptitud para iniciar una acción judicial. 6 CSJN, 07/05/1998, (“Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria”, LL 1998-C-602).

- En “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Poder Ejecutivo Nacional”, la Corte Suprema rechazó la legitimación del Defensor del Pueblo para cuestionar la constitucionalidad del Decreto 1517/98 que había elevado la alícuota del IVA que tributaban las empresas de medicina prepaga. La Corte Suprema afirmó que “si bien el art. 86 de la Constitución Nacional prescribe que el Defensor del Pueblo ‘tiene legitimación procesal’, ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial... No debe perderse de vista que dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal del actor ‘constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el tribunal’...”. ( CSJN, 21/12/2000, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Poder Ejecutivo Nacional”, *Fallos*: 323:4098).

- En “Mondino”, la Corte Suprema desestimó una presentación del Defensor del Pueblo de la Nación que solicitaba la suspensión generalizada de las ejecuciones hipotecarias de vivienda única por un plazo de 60 días o el plazo que el tribunal estimase conveniente, dada la grave situación de emergencia económica. La Corte Suprema sostuvo que la causa sometida a su decisión no constituía un caso o controversia, puesto que se le requería que interviniera directamente y dictara una resolución de alcance general, apartándose de las reglas establecidas por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. (17 CSJN, 23/09/2003, “Mondino, Eduardo R. (Defensor del Pueblo de la Nación”, LL-2003-F-343).

Aunque parezca mentira, hasta el día de hoy la Corte no ha reconocido en forma explícita la legitimación procesal del Defensor del Pueblo, reconocida expresamente por el art. 86 C.N. Después del caso Halabi es difícil que se mantenga esta posición tan atrabiliaria, si se presenta

una nueva presentación del Defensor del Pueblo en defensa de derechos de incidencia colectiva.

En “Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia”, la Corte Suprema revocó una sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, que había hecho lugar a una acción de amparo promovida por la Cámara de Comercio, Industria y Producción de esa ciudad, ordenando en consecuencia a la AFIP que se abstuviera de aplicar a los socios de la entidad actora, el procedimiento de ejecución fiscal establecido por el art. 92 de la ley citada. En un fallo unánime, la Corte Suprema sostuvo que: (i) el estatuto de la entidad actora no le otorgaba potestad para estar en juicio en representación de sus asociados por un reclamo como el articulado, referente a derechos patrimoniales propios de cada uno de éstos<sup>23</sup>; y (ii) si bien el art. 43 de la Constitución Nacional había ampliado el universo de sujetos legitimados para accionar por la vía del amparo, esta amplitud no se había dado para legitimar colegios profesionales sin que su correspondiente estatuto le otorgara dicha representación. (CSJN, 26/08/2003, “Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia c/ Administración Federal de Ingresos Públicos”, JA 2003-IV-44).

En “Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos”<sup>26</sup>, la Corte Suprema confirmó la doctrina de “Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia”. La Corte sostuvo que la entidad actora carecía de legitimación para promover una acción de amparo en procura de una decisión judicial que declarara la inconstitucionalidad de normas tributarias y su consiguiente inaplicabilidad al conjunto de sus asociados. ( CSJN, 26/08/2003, “Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c/ Estado Nacional”, JA 2003-IV-57).

En “Colegio Público de Abogados de Capital Federal” y en “Colegio de Abogados de Provincia de Buenos Aires”<sup>29</sup>, la Corte rechazó las acciones interpuestas por colegios profesionales de abogados que pretendían la inaplicabilidad de ciertas normas tributarias a sus miembros. La Corte Suprema se remitió a la doctrina establecida en “Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos” y en “Cámara de Comercio, Industria y producción de Resistencia”. (CSJN, 07/10/2003, “Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos”. Ver también CSJN, 07/10/2003,

“Colegio de Abogados de Provincia de Buenos Aires c/ Administración Federal de Ingresos Públicos”.)

Antes de concluir con la jurisprudencia de la Corte Suprema, es menester subrayar que, aún cuando exista una causa o controversia judicial concreta y se encuentre en juego un derecho de incidencia colectiva, de ello no se sigue necesariamente que el Defensor del Pueblo se encuentre legitimado para accionar, puesto que la Corte Suprema ha efectuado una interpretación restrictiva de la ley 24.284, en virtud de la cual: (i) la legitimación del Defensor del Pueblo es subsidiaria, de manera tal que no puede invocar la tutela de los derechos de incidencia colectiva cuando las personas afectadas o una asociación ya han iniciado acciones individuales (art. 21 de dicha ley). No coincidimos con esta posición del Alto Tribunal. El hecho de que las causas involucren a personas con distintas pretensiones, sobre todo en relación al monto de la reparación, no impide que la intervención del Defensor del Pueblo en relación de todos aquellos que no objeten su proceder procesal, en razón de los efectos erga omnes alcanzan a los afectados que estén satisfechos con la gestión del Defensor, pero ellos pueden negarse a dicha aceptación y estar en juicio en forma individual e independiente.

## **EL CASO HALABI**

No cabe duda de que la Corte Suprema ha dictado, al resolver el caso Halabi, un *leading case* que marca el inicio de la consolidación y desarrollo de los procesos colectivos. El máximo Tribunal avanzó con decisión ante el silencio del Congreso, que en quince años no logró regular los procesos colectivos. De esta forma y apoyado en la doctrina de los históricos casos Siri y Kot, honró la fuerza operativa de los derechos y la idea que sostiene que allí donde hay un derecho violado debe haber un remedio para hacerlo valer.

La Corte adoptó por mayoría una definición del concepto de “derechos de incidencia colectiva” al dictar el fallo [“Halabi”](#) que constituye la conclusión de una etapa fundacional y el inicio de una de consolidación y desarrollo de los procesos colectivos, que tendrá en este caso su referencia obligada. Tan importante resulta este avance que cabe destacar que el presidente de la Corte Suprema, Ricardo Lorenzetti, disertó en el seminario “Transatlantic Judicial Dialogue on Mass Litigation” (Diálogo judicial transatlántico sobre acciones de

clase) donde identificó los principales cambios en la materia ocurridos en Europa, Sudamérica y Norteamérica, en función de las transformaciones legislativas que están teniendo lugar en ambos lados del Atlántico, sobre acciones de clase (mass litigation), en Florencia, Italia.

La acción de clase es una figura jurídica que permite aplicar los alcances de un fallo a todas las personas que estén en la misma situación de quien inició la demanda, sin que deban realizar el mismo reclamo ante la Justicia. Tras esta sentencia, la Corte declaró inconstitucional la ley que obligaba a las empresas de telecomunicaciones a guardar por 10 años el contenido de las llamadas telefónicas, mails, chats y páginas de Internet que realicen los ciudadanos. El fallo otorgó efectos a todas las personas que estuvieran alcanzadas por la ley sin que, como el abogado Ernesto Halabi, deban presentar una demanda.

Hasta 1994, nuestro derecho constitucional sólo reconocía derechos subjetivos, y exigía para su defensa una acción judicial iniciada por su titular. En los casos en que no se presentaban estos recaudos, el poder judicial se veía impedido de actuar por inexistencia de “causa” o “controversia”.

Ahora bien, desde 1994 hasta el 24 de Febrero de este año en que la Corte resolvió el caso Halabi. se desarrolló en nuestro país un complejo proceso interpretativo sobre el alcance del concepto “derechos de incidencia colectiva”. No haremos historia doctrinaria en esta presentación, en razón, precisamente de que la Corte Suprema. en el citado caso, zanjó definitivamente los debates doctrinarios y los antecedentes jurisprudenciales existentes, y adoptó la postura más respetuosa del derecho de acceder a la Justicia, al reconocer al amparo de incidencia colectiva como acción de clase. Además, habilitó la posibilidad de que el reclamo colectivo sea iniciado por un afectado, en consonancia con la letra de la Constitución. Es decir que los efectos jurisprudenciales del caso Halabi son absolutamente aplicables presente al caso de Autos.

En el fallo “Halabi”, se dispuso que cuando existen derechos individuales, enteramente divisibles, vulnerados por un hecho único o continuado (una causa fáctica homogénea) y una pretensión enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho, procederá su defensa colectiva.

Para que ello ocurra, deberá constatarse que la defensa individual no aparezca plenamente justificada, lo que opera como un “filtro” tendiente a limitar la legitimación colectiva a los supuestos en que sin ella el derecho permanecería indefenso. La lógica subyacente es la misma que justifica la defensa colectiva de los derechos colectivos, es decir, reforzar su defensa ante la dificultad de encararla en forma individual. Esta posibilidad existe desde hace muchos años en países como Brasil y Estados Unidos, en los cuales los procesos colectivos tienen un mayor desarrollo. La trascendencia de la decisión es clara toda vez que permite la tutela de derechos que de otra forma permanecerían indefensos.

Resuelta la discusión acerca del alcance del concepto de “derechos de incidencia colectiva”, se plantean desafíos relacionados con la implementación procesal de los casos colectivos que logren balancear el derecho de acceder a la justicia, con el derecho de defensa en juicio, tanto de quienes resulten demandados, como de quienes sean representados.

La CSJN ha planteado los principales temas a abordar: la representación adecuada, la publicidad y la implementación de un registro que evite la superposición de procesos colectivos.

Mientras subsista la inacción legislativa, estas preguntas deberán responderse con creaciones pretorianas y con la aplicación analógica de las soluciones dispuestas en la ley de defensa del consumidor y la ley general del medio ambiente. Estas normas, que reconocen fuerte inspiración en la legislación Brasileña, contienen soluciones diseñadas para supuestos en que se litiguen derechos colectivos o derechos individuales homogéneos.

Consideramos que el fundamento central en que se apoya la sentencia en “Halabi” deberá operar como pauta rectora de las soluciones que se ensayen para abordar los temas mencionados.

Estas, deberán ser consistentes con una concepción amplia del derecho de acceder a la justicia y estar comprometidas con el refuerzo de los mecanismos para defender los derechos reconocidos por nuestra Constitución a partir de 1994. Este es el rumbo que ha trazado la Corte en el caso Halabi.

Las presentes argumentaciones han sido tomadas del estudio del doctor Martin Sigal, docente de la Universidad de Palermo y de la Universidad de San Andrés., que aparece en la pag web de Internet [www.iprofesional.com](http://www.iprofesional.com), publicado bajo el título Cuál es el escenario que abre el fallo de la Corte que instauró las acciones de clase (17 de abril del 2009). El doctor Martín Sigal es autor del libro “Las Acciones colectivas”, Ed. Lexis Nexos. Coincidimos absolutamente con estos fundamentos, que han sido desarrollados por Humberto Quiroga Lavié en sus libros “El amparo colectivo” Ed. Rubinzal y Culsoni, y en la “Constitución de la Nación Argentina”, Ed. Zavalía, Cuarta Edición, 2007.